

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION: 190013105001-2021-00009-00.
DEMANDANTE: JOSÉ ELMER VIDAL ROSERO.
DEMANDADO: TERMINAL DE TRANSPORTE DE POPAYÁN SA.

A DESPACHO: Popayán, 14 de febrero del año 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que por error de digitación en el auto que precede, se ordenó a la parte demandante allegar la constancia de entrega al llamado en garantía, LA PREVISORA S.A., del envío de la demanda, anexos de la demanda, escrito y anexos del llamamiento en garantía y los autos, admisorio de demanda y del llamamiento en garantía, al demandante, siendo que quien tiene debía hacerlo es el demandado. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 131
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente se observa que efectivamente en auto que antecede se requirió a la parte demandante allegar la constancia de notificación y envío de las piezas procesales pertinentes al demandante, siendo que se admitió el llamamiento en garantía a solicitud de la parte demandada, TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYAN SA. EICE, lo cual constituye un error que debe subsanarse.

Por lo antes manifestado y siendo que la carga de realizar esta diligencia le corresponde a la parte demandada TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYÁN, así como también al hecho de que dentro del plenario obra constancia del envío de correo electrónico mediante el cual la parte demandada remite, al correo electrónico de LA PREVISORA: la demanda, anexos de la demanda, escrito y anexos del llamamiento en garantía y los autos de admisión de demanda y del llamamiento en garantía, sin embargo, no se encuentra documento alguno donde conste que efectivamente la entidad aseguradora, llamada en garantía si recibió este correo, por ello y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, se ordenará requerir a la parte demandada, TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYAN SA. EICE., a fin de que allegue al correo del Juzgado, constancia de recibido de los documentos arriba

señalados, por parte de la sociedad llamada en garantía, LA PREVISORA SA., esta exigencia se realiza además a fin de evitar una posible nulidad dentro del trámite del proceso, tal y como lo enseña el aparte jurisprudencial que a continuación se transcribe.

SENTENCIA C-420 DE 2020. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala Plena de la Corte Constitucional.

...

iv. *Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal (art. 8º)*

66. *El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP^[61] y CPACA^[62].*

(...) En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar^[68], por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP^[69]).

68. *La notificación del auto admisorio y el mandamiento de pago a las personas jurídicas de derecho público debe efectuarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad para el efecto^[70].*

69. *Modificaciones transitorias al régimen ordinario de notificaciones personales. El artículo 8º del Decreto sub*

examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

70. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”^[71] (inciso 1 del art. 8°). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar “información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (parágrafo 2 del art. 8°). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación” (inciso 2 del art. 8°).

71. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8°). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8°). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8°)^[73].

...

350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que

resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario..." (Subrayado del Juzgado para resaltar.

Resta por señalar, que de acuerdo con el artículo 66 del Código General del proceso, si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses, el llamamiento será **ineficaz**, de tal manera, que de no atenderse por parte del Terminal de Transportes la notificación efectiva de la PREVISORA S.A en un término no mayor a quince días, se aplicará la norma en cita, en el entendido que el trámite del proceso laboral no se puede dejar inconcluso por la falencia de una de las partes en la carga procesal de efectuar la notificación electrónica, conforme lo precisa la norma vigente.

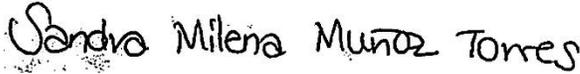
Por lo antes considerado, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

-UNICO: REQUERIR a la parte demandada, TERMINAL DE TRANSPORTES DE POPAYAN SA. EICE., a fin de que allegue dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, constancia de recibo de demanda, anexos de la demanda, escrito y anexos del llamamiento en garantía y los autos de admisión de demanda y del llamamiento en garantía, por la parte demandada llamada en garantía, LA PREVISORA SA.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 024 se notifica el auto anterior.

Popayán, 15-02-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 2022-00257-00.
DEMANDANTE: MARIA ADELFA CISNEROS GUE.
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO.

A DESPACHO: Popayán, 14 de febrero de 2023.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que, las partes demandadas por intermedio de apoderado, contestaron la demanda dentro del término legal, que la parte actora no reformó la demanda encontrándose vencido el término para ello, que está pendiente el estudio de la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 132.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada el expediente se observa que el término de traslado está vencido, que la parte demandada contestó la demanda en término hábil, que la parte actora dejó vencer el término para presentar reforma a la demanda sin pronunciarse al respecto.

Por lo antes mencionado se dispondrá que en la fecha que más adelante se señale, se practique en el mismo día las audiencias pertinentes.

Igualmente, se les recomienda a los apoderados de las partes que el C.G.P., les imponen deberes, los cuales se encuentran contenidos en el art. 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos y las partes.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas, en oportunidad procesal.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para iniciar la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que, una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: RECORDAR que las audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 111), Palacio Nacional o por la plataforma "Lifesize", según sea el caso, para lo cual se estarán remitiendo los respectivos enlaces con la debida antelación.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a las abogadas **NINA GOMEZ DAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional número 209.190 del Consejo Superior de la Judicatura y **MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.431.353 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 148.996 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, **COLPENSIONES** (en calidad de sustituta) y **PORVENIR SA.**, respectivamente, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 024 se notifica el auto anterior.

Popayán, 15-02-2023

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**